

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1007-2021 del 16 de julio de 2021, en el que se indicó *"tala de dos individuos arbóreos de epm-subestación de energía sonsón"* se realizó visita técnica el día 06 de agosto de 2021, generándose el Informe Técnico con radicado IT-04682 del 06 de agosto de 2021, en el que se concluyó entre otras que se realizó el aprovechamiento de dos árboles de la especie Pino Patula en predios de las Empresas Públicas de Medellín.
2. Que mediante Auto con radicado AU-02718-2021 del 12 de agosto de 2021, se ordena abrir indagación preliminar y lograr así una correcta y adecuada individualización del presunto infractor. Igualmente se ofició a quien interpuso la queja, para que aportara prueba siquiera sumaria de lo informado respecto al presunto infractor.
3. Que fueron practicadas las siguientes pruebas: Se ofició mediante radicado CS - 07127 del 12 de agosto de 2021 a la parte interesada a fin de reunir información respecto al presunto infractor.
4. Que mediante escrito con radicado CE - 13189 del 16 de agosto de 2022, el señor Jorge Enrique Suarique Arcos - Tecnólogo Operativo de EPM, allega copia de la respuesta dada por la Inspección de Policía, en la cual se establece que no se logró identificar a la persona responsable de los hechos materia de investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original.)

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente 05.756.03.38816 y a lo informado en el escrito con radicado CE – 13189 del 16 de agosto de 2022, no se evidencia información suficiente que permita la correcta identificación e individualización del presunto infractor, situación que a la luz de lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 limita el actuar de esta Corporación y como consecuencia genera el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la mencionada ley; además de acuerdo a lo evaluado en el informe técnico de atención de queja, no se evidenció una afectación significativa a los recursos naturales que sean objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** de la investigación preliminar ordenada mediante Auto AU-02718-2021 del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

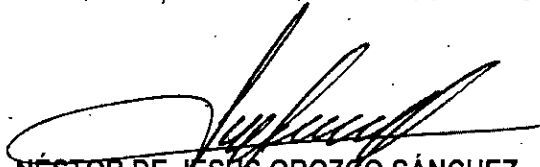
ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **OSCAR ALBERTO SEPÚLVEDA MOLINA**, para lo de su conocimiento.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.38816.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Judicante/ Valeria Montoya Cardona.

Revisó: Abogada / Camila Botero.

Fecha: 16/08/2022.

